



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00627-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Indicará en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el **interés moratorio** sobre el capital adeudado en razón del crédito hipotecario, acorde con la Ley 546 de 1999 para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo.
2. Deberá indicar con precisión y claridad la fecha de causación de los intereses corrientes, puesto que en el literal b del acápite de pretensiones se relacionan unas fechas, disimiles a las indicadas en los hechos de la demanda.
3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las

partes (demandante y demandada), y el mandatario judicial de la parte actora.

5. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, expedido por la correspondiente cámara de comercio, con el fin de verificar que, el poder conferido al abogado John Jairo Ospina Vargas, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el BANCO CAJA SOCIAL, para recibir notificaciones judiciales (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por BANCO CAJA SOCIAL S.A, y en contra del señor GERARDO SAMUEL ARGUMEDO AGUIRRE, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 133 fijado hoy 29 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU